



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-431/2026

PARTE ACTORA: HENRY TEHUTLI
SARMIENTO

RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL
DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA¹

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: MARTHA LILIA
MOSQUEDA VILLEGAS

Ciudad de México, cinco de agosto de dos mil veintiséis²

SENTENCIA de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante la cual se desecha de plano la demanda del medio de impugnación, ya que carece de firma autógrafa o electrónica certificada que permita acreditar la voluntad del actor.

I. ASPECTOS GENERALES

1. El asunto tiene su origen en la denuncia que la parte actora, en su calidad de militante de Morena y congresista de los mexicanos en el exterior, presentó en contra del secretario de mexicanos en el exterior del Comité Ejecutivo Nacional de Morena³ y otra persona por diversos actos que, a su decir, afectaron la comunidad migrante.
2. En su momento, la CNHJ desechó la denuncia del ahora actor por no tener la firma autógrafa que permitiera acreditar la voluntad del promovente.

II. ANTECEDENTES

¹ En adelante, CNHJ.

² Salvo mención en contrario, todas las fechas se refieren al año dos mil veintiséis.

³ En lo subsecuente, CEN de Morena.

SUP-JDC-431/2026

3. De lo narrado por la parte actora y de las constancias que obran en el expediente se advierten los siguientes hechos:
4. **Queja.** El treinta de abril, el promovente presentó un escrito de queja ante la CNHJ en contra del secretario de mexicanos en el exterior del CEN de Morena y Javier Martínez Calzada, por diversos actos que, a decir del promovente, implicaron la protección y promoción de la segunda de las personas nombradas, dado que suplanta las funciones de abogado para la comunidad migrante.
5. **Acuerdo impugnado.** El catorce de julio, la CNHJ emitió el acuerdo en el expediente CNHJ-EXT-410/2026 por el que desechó la denuncia presentada por la parte actora, al advertir que el escrito carecía de la firma del promovente.
6. **Juicio de la ciudadanía.** El veintitrés de julio, el actor presentó un escrito de demanda a través de la cuenta de correo institucional del Titular de la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, a fin de controvertir el acuerdo de la CNHJ.

III. TRÁMITE

7. **Turno.** El veintitrés de julio, el magistrado presidente ordenó integrar el expediente SUP-JDC-431/2026 y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral.⁴
8. **Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente ante la ponencia a su cargo.

IV. COMPETENCIA

9. La Sala Superior es competente para conocer del medio de impugnación porque se controvierte el acuerdo dictado por la CNHJ, que desechó la queja presentada por la parte actora, en su calidad de militante de un

⁴ En lo sucesivo, Ley de medios.

partido político nacional, al estimar vulnerados sus derechos político electorales.⁵

V. IMPROCEDENCIA

10. Esta Sala Superior considera que, con independencia de que pudiera configurarse otra causal de improcedencia, el juicio de la ciudadanía debe desecharse porque la demanda fue remitida por correo electrónico en un archivo digitalizado que carece de firma autógrafa o electrónica certificada.

1. Marco normativo

11. El artículo 9, numeral 1, inciso g) de la Ley de Medios prevé que los medios de impugnación deben contener la firma autógrafa de quien promueve. A su vez, el numeral 3 del mismo precepto dispone que la falta de ese requisito da lugar al desechamiento de plano.
12. La exigencia de firma autógrafa tiene por objeto identificar a la persona promovente, otorgar autenticidad al escrito y acreditar su voluntad de acudir a la jurisdicción electoral. Por tanto, su ausencia impide tener certeza sobre quién suscribe la demanda y si realmente existe una decisión de ejercer el derecho público de acción.
13. Este Tribunal Electoral ha implementado mecanismos tecnológicos para facilitar el acceso a la justicia, entre ellos el sistema de juicio en línea. En ese supuesto, la FIREL, la e.firma u otra firma electrónica autorizada pueden sustituir la firma autógrafa, siempre que la promoción se presente mediante la plataforma establecida para tal efecto, de conformidad con el artículo 3 del Acuerdo General 7/2020.
14. No obstante, el envío de una demanda escaneada mediante correo electrónico no equivale a la presentación de un escrito original con firma

⁵ De conformidad con lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución; 251, 253, fracción IV, inciso c), y 256, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica y 79, punto 1, 80, numeral 1, inciso f) y 83, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley de Medios.

SUP-JDC-431/2026

autógrafo ni a la promoción electrónica efectuada mediante una firma certificada.

15. Asimismo, las cuentas institucionales creadas mediante el Acuerdo General 1/2013 tienen la finalidad de recibir avisos de interposición de medios de impugnación y sustituir la comunicación vía fax entre autoridades, pero no constituyen una vía para presentar demandas electrónicas en sustitución de los requisitos previstos en la Ley de Medios.
16. Con base en lo anterior, se emitió la jurisprudencia 12/2019, de rubro: *DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA.*
17. Por ello, la remisión de escritos digitalizados por correo electrónico, aun cuando contengan la imagen de una firma, no satisface ese requisito ni permite tener por acreditada la voluntad de ejercer la acción.

2. Caso concreto

18. De las constancias que obran en el expediente se advierte que el actor remitió su demanda desde una cuenta de correo electrónico particular a la cuenta de correo institucional del titular de la Oficialía de Partes de esta Sala Superior (erick.lopezs@te.gob.mx).
19. El escrito se recibió como un archivo digitalizado e impreso para su incorporación al expediente, tal como se desprende del sello de la Oficialía de Partes, que se digitaliza a continuación:



TEPJF SALA SUPERIOR
OFICIALÍA DE PARTES
23/07/2026 12:18 hrs.

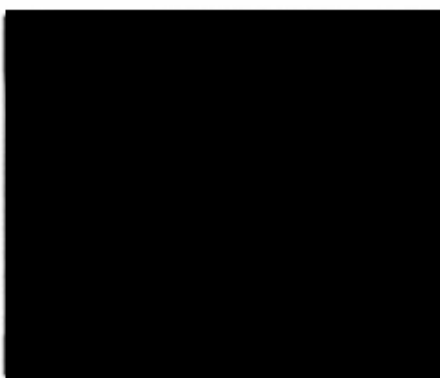
Se recibe de la cuenta institucional del Titular de la Oficina de Oficialía de Partes de la Sala Superior Erick López Soriano "erick.lopez@te.gob.mx" la presente impresión de escrito en 15 fojas y sus anexos en 18 fojas y un disco compacto en el cual se agrega como prueba un video, proveniente de la diversa "morenasinpapeles100@gmail.com" de Henry Tehuti Sarmiento.

Total: 33 fojas y un disco compacto.

Alicia García Sánchez.

- 20. Al respecto, cabe aclarar que aun cuando a través del Acuerdo General 1/2013 se ordenó la creación de cuentas de correo electrónico para esta Sala Superior y las salas regionales, de sus considerandos III, IV y V se aprecia que la finalidad de esos correos radica en que las autoridades jurisdiccionales tengan conocimiento inmediato de los avisos de interposición de los medios legalmente previstos en sustitución de la comunicación vía fax, en aras de una modernización tecnológica.
- 21. Bajo estas condiciones, la remisión de una demanda a cualquier cuenta institucional de dichos órganos jurisdiccionales, no libera al actor de presentar el escrito original que cumpla los requisitos que la ley establece, porque la vía electrónica no se implementó para este fin.
- 22. Asimismo, cabe destacar que se advierte que al final del documento aparece una imagen de firma, sin embargo, tal circunstancia no permite verificar que ésta hubiera sido plasmada de puño y letra por la persona promovente, pues al tratarse de una reproducción digital no constituye un elemento idóneo para generar certeza sobre la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción. A continuación, se plasma dicha imagen:

(FIRMA FOTOGRAFIADA)



23. Lo determinado obedece a que, al tratarse de una reproducción digital, no constituye un elemento idóneo para generar certeza sobre la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción.
24. Tampoco se advierte que la demanda hubiera sido presentada mediante el sistema de juicio en línea con FIREL, e.firma u otra firma electrónica válida.
25. De igual forma, la parte actora no expone alguna circunstancia que hubiera dificultado o imposibilitado al promovente presentar el medio de impugnación conforme a las reglas legales aplicables.
26. En consecuencia, al haberse remitido la demanda por correo electrónico en un archivo escaneado, sin firma autógrafa ni firma electrónica certificada presentada mediante el sistema autorizado, no se acredita la voluntad de la parte promovente para instar el juicio; por tanto, debe desecharse de plano la demanda.
27. Similar criterio sostuvo este tribunal al resolver los SUP-JDC-178-2026, SUP-JDC-60/2026, SUP-JDC-2267-2025, SUP-JDC-1426-2024, SUP-JDC-1300-2022, entre otros.

VI. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los magistrados Felipe De la Mata Pizaña y Felipe Alfredo Fuentes Barrera, por lo que para efectos de resolución lo hace suyo el magistrado presidente Gilberto de Guzmán Bátiz García. El secretario general de acuerdos da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.